JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2012-00053**-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado:	Ruberney Moncada Cruz
Medio de control:	Repetición

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 mediante la cual se dispuso la remisión de este expediente al Juzgado Administrativo de Ocaña.

II. Antecedentes

Este despacho a través del proveído referido, consideró que era procedente disponer la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo de Ocaña, ello tras la expedición del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020 por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, aunado a lo dispuesto por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander que a través de oficio CSJNS-2020-1748 comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, dentro de los cuales se encuentra el sub examine.

III. Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 en tanto a las acciones de repetición, consagra tan solo una distribución de competencia por el factor cuantía entre Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos, así como un factor de competencia funcional en tanto asigna según el sujeto pasivo de la demanda una serie de procesos al Consejo de Estado, criterio este último que prima sobre el primero enunciado. Empero, en tanto a la competencia territorial, no se fija criterio alguno.

Por ello, debemos acudir a lo dispuesto en la norma especial que regula este tipo de acciones, esto es la Ley 678 de 2001, que en su artículo 7° preceptúa lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.
>
> Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
>
> Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el

acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(…)"

Acorde a lo anterior, a pesar de la creación del Juzgado Administrativo de Ocaña y el traspaso de competencias a este sobre el conocimiento de asuntos asignados con antelación a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, específicamente para las acciones de repetición no puede dejarse de lado lo establecido en la norma anteriormente citada.

Así las cosas, al tener este proceso de repetición su génesis o sustento en un acuerdo conciliatorio alcanzado ante la Procuraduría 23 Judicial I de Cúcuta y aprobado judicialmente por este Despacho judicial -antes de ser convertido a oralidad-, es palmario que se deba aplicar el inciso 3° del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, pues el factor conexidad desplaza cualquier elucubración relacionada con la aplicabilidad del factor territorial a este asunto.

Por tanto, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, teoría jurisprudencial desarrollada y aplicada de tiempo atrás por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se dispondrá dejar sin efectos el auto que dispuso la remisión de esta causa judicial al Juzgado Administrativo de Ocaña, y en su lugar se dará impulso procesal a la misma, ordenando que por Secretaría se reiteren los oficios con las solicitudes probatorias que no han sido atendidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 mediante la cual se dispuso la remisión de este expediente al Juzgado Administrativo de Ocaña.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SEGUIR CONOCIENDO** la causa judicial de la referencia, y ORDENAR que por Secretaría se reiteren los oficios con las solicitudes probatorias que no han sido atendidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Código de verificación:
20d7c2436caf1d3d22e8f22f8097824b14ec2514a9973f082cc667f64f339492
Documento generado en 15/12/2020 02:54:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2012-00152**-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado:	Farley Andrade Chona
Medio de control:	Repetición

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 mediante la cual se dispuso la remisión de este expediente al Juzgado Administrativo de Ocaña.

II. Antecedentes

Este despacho a través del proveído referido, consideró que era procedente disponer la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo de Ocaña, ello tras la expedición del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020 por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, aunado a lo dispuesto por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander que a través de oficio CSJNS-2020-1748 comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, dentro de los cuales se encuentra el sub examine.

III. Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 en tanto a las acciones de repetición, consagra tan solo una distribución de competencia por el factor cuantía entre Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos, así como un factor de competencia funcional en tanto asigna según el sujeto pasivo de la demanda una serie de procesos al Consejo de Estado, criterio este último que prima sobre el primero enunciado. Empero, en tanto a la competencia territorial, no se fija criterio alguno.

Por ello, debemos acudir a lo dispuesto en la norma especial que regula este tipo de acciones, esto es la Ley 678 de 2001, que en su artículo 7° preceptúa lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.
>
> Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
>
> Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el

acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(…)"

Acorde a lo anterior, a pesar de la creación del Juzgado Administrativo de Ocaña y el traspaso de competencias a este sobre el conocimiento de asuntos asignados con antelación a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, específicamente para las acciones de repetición no puede dejarse de lado lo establecido en la norma anteriormente citada.

Así las cosas, al tener este proceso de repetición su génesis o sustento en una sentencia proferida en primera instancia por este Despacho judicial -antes de ser convertido a oralidad-, es palmario que se deba aplicar el inciso 2° del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, pues el factor conexidad desplaza cualquier elucubración relacionada con la aplicabilidad del factor territorial a este asunto.

Por tanto, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, teoría jurisprudencial desarrollada y aplicada de tiempo atrás por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se dispondrá dejar sin efectos el auto que dispuso la remisión de esta causa judicial al Juzgado Administrativo de Ocaña, y en su lugar se dará impulso procesal a la misma, ordenando que por Secretaría se reiteren los oficios con las solicitudes probatorias que no han sido atendidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 mediante la cual se dispuso la remisión de este expediente al Juzgado Administrativo de Ocaña.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SEGUIR CONOCIENDO** la causa judicial de la referencia, y ORDENAR que por Secretaría se reiteren los oficios con las solicitudes probatorias que no han sido atendidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Código de verificación:
32c17e79c6bc084cb0510fa991a36395f17f4bbbf736696d2e64b819babf389c
Documento generado en 15/12/2020 02:54:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2016-00222**-00
Demandante:	Claudia Yojana Figueroa Vergel
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, y acatando lo dispuesto por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander que a través de oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña –dentro de los cuales se encuentra el proceso de la referencia-, se dispondrá que por Secretaría se haga la entrega del expediente físico de esta causa judicial, a efectos de que sea remitido al referido Juzgado en la ciudad de Ocaña para que asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

Ahora bien, en el entendido que el expediente físico contiene tan solo las actuaciones surtidas hasta el día 16 de marzo de la presente anualidad, fecha en que se suspendió la atención presencial en todos los despachos judiciales del país, y que con posterioridad pueden haberse surtido actuaciones a través de medios virtuales contenidos en el expediente electrónico y/o híbrido, se dispone que una vez entre en funcionamiento el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña y se habiliten los canales tecnológicos del mismo, por Secretaría se remita el vinculo correspondiente creado para este proceso (en caso de que ya existiere).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4d880bf8f8d76c7a671d8fc81a80331d898894172ab66577ec7a084265b4cb4
Documento generado en 15/12/2020 02:54:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00210-**00
Demandante:	Antonio José Carreño Afanador
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge es contratista del Departamento Norte de Santander[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] A la fecha se encuentra vigente el contrato CD-JUR-1855-2020, con una vigencia de 30 días a partir del 27 de noviembre hogaño. Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales será remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de forma electrónica para lo de su competencia. En caso de necesitar el físico del mismo, requerir el envío por este mismo medio.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e16570dac546a6439d4cb8c19430bada11ecd974172225e70ba0ea5bf2e9e2c4
Documento generado en 15/12/2020 05:55:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2020-00003**-00
Convocantes:	Yolanda Moncada Contreras y otros
Convocado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Aprobación conciliación extrajudicial

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el abogado Yobany Alberto López Quintero contra la decisión proferida mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2020, que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el día diecinueve (19) de diciembre del 2019, entre los señores ROMÁN ANTONIO FLÓREZ BAUTISTA, ZULY KIMBERLYN MENDOZA DURAN, YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA, YANIRA SOLER ARCHILAR, WILMER ORLANDO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, TRINIDAD ACEVEDO ACEVEDO, SANDRA MILENA BLANCO FUENTES, SANDRA JUDITH URIBE DURAN, RUTH AMPARO CASTAÑEDA TRILLOS y RAMIRO ALEJANDRO VELOZA RINCÓN, ante el Procurador 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. Antecedentes.

2.1. Trámite procesal:

El día 13 de marzo de 2020[1], el Juzgado a través de auto interlocutorio dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el día diecinueve (19) de diciembre del 2019, entre los señores ROMÁN ANTONIO FLÓREZ BAUTISTA, ZULY KIMBERLYN MENDOZA DURAN, YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA, YANIRA SOLER ARCHILAR, WILMER ORLANDO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, TRINIDAD ACEVEDO ACEVEDO, SANDRA MILENA BLANCO FUENTES, SANDRA JUDITH URIBE DURAN, RUTH AMPARO CASTAÑEDA TRILLOS y RAMIRO ALEJANDRO VELOZA RINCÓN, ante el Procurador 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

Por tal razón, el abogado Yobany Alberto López Quintero presenta memorial recurso de reposición a la decisión emitida, al cual se le dio traslado por secretaria el día 22 de septiembre del 2020.

2.2. Argumentos del recurso propuesto:

Comienza aduciendo que los docentes ROMÁN ANTONIO FLÓREZ BAUTISTA, ZULY KIMBERLYN MENDOZA DURAN, YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA, YANIRA SOLER ARCHILAR, WILMER ORLANDO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, TRINIDAD ACEVEDO ACEVEDO, SANDRA MILENA BLANCO FUENTES, SANDRA JUDITH URIBE DURAN, RUTH AMPARO CASTAÑEDA TRILLOS y RAMIRO

[1] Ver folio 233 a 243 del Expediente hibrido denominado "01ExpedienteFísicoDigitalizado"

ALEJANDRO VELOZA RINCÓN laboran al servicio de la docencia oficial y cumplieron con los requisitos establecidos en la ley, para el reconocimiento de sus cesantías, sin embargo, las mismas fueron reconocidas mediante Actos administrativos que fueron expedidos superando el término de los 15 días establecidos y que fueron canceladas por fuera de los términos establecidos en la ley 1071 de 2006, es decir superando los 45 días hábiles para el pago contado después de la ejecutoria de los mismos.

Expone su inconformidad básicamente en el hecho que el conteo de los días de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los prenombrados docentes, se debe realizar contando los días calendarios de conformidad a la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 y no como lo realizó el Juzgado que para ello, solo contó día hábiles, por lo que solicita reponer el auto impugnado dando aprobación total a las formulas conciliatorias concertadas en la Procuraduría 205 el 19 de diciembre del 2019.

3. Consideraciones para resolver

3.1. Procedencia del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

> "**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
>
> En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así mismo, el artículo 243 de la norma ibídem sostiene que:

> "**ARTÍCULO 243. APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
> 1. El que rechace la demanda.
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
> 3. El que ponga fin al proceso.
> 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
> 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
> 6. El que decreta las nulidades procesales.
> 7. El que niega la intervención de terceros.
> 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
> 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente)".

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de marzo del 2020, ya que el auto

recurrido fue notificado por estado Nº 12 del día 18 de mayo de 2020, y los términos se encontraban suspendido mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, situación restablecida hasta el 01 de julio del 2020, sin embargo, el apoderado de la parte demandada allegó el memorial recurso de reposición el día 10 de junio de esta misma anualidad, es decir, estando aún suspendido los términos, por lo que se concluye que el mismo fue radicado dentro del término para reponer.

Además, la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Tal como se expuso en antelación, el argumento central del recurrente se centra en la forma de computar los días de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes ROMÁN ANTONIO FLÓREZ BAUTISTA, ZULY KIMBERLYN MENDOZA DURAN, YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA, YANIRA SOLER ARCHILAR, WILMER ORLANDO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, TRINIDAD ACEVEDO ACEVEDO, SANDRA MILENA BLANCO FUENTES, SANDRA JUDITH URIBE DURAN, RUTH AMPARO CASTAÑEDA TRILLOS y RAMIRO ALEJANDRO VELOZA RINCÓN, por cuanto a su juicio, se debe realizar contando los días calendarios y no como lo realizó el Juzgado que para ello, solo contó día hábiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se céntrala en realizar un estudio del argumento planteado, teniendo en cuenta que básicamente es el único inconformismo del recurrente, para ello debemos advertir lo siguiente:

En primer lugar, se debe advertir que si bien, en la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, respecto al cómputo de los días de la sanción moratoria no se dice nada; se aprecia que al resolver el asunto en concreto dentro de la misma, se aplica el conteo en días calendario, además, debemos advertir que dicho situación ya venía aplicándose por el Honorable Consejo de Estado en diferente providencias, como ejemplo, en sentencia de fecha 09 de noviembre de dos mil 2017 dentro del proceso radicado 44001-23-31-000-2011-00113-01(3457-14), cuando en relación al cómputo de los días de la sanción moratoria dijo lo siguiente:

> "Desde la misma fecha en que se radica la solicitud de las cesantías parciales o definitivas ante la autoridad competente, y si cumple todos los requisitos exigidos, el empleador tiene 15 días hábiles para expedir la respectiva resolución de reconocimiento y pago de dicho auxilio, más 5 días hábiles correspondientes a la ejecutoria; una vez en firme el acto administrativo, el empleador tiene un plazo de 45 días hábiles para realizar el pago (para un total de 65 días hábiles), **y si no lo hace, desde el día siguiente correrá la sanción moratoria —en días calendario— de «un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago»**." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Criterio que también fue reiterado por el mismo Consejo de Estado en providencia reciente de fecha 21 de octubre del 2019 dentro del radicado Nº 73001-23-33-000-2014-00150-01(0906-15), donde al respecto sostuvo lo siguiente:

> "Desde la misma fecha en que se formula la solicitud de las cesantías parciales o definitivas ante la autoridad competente, y si cumple todos los requisitos exigidos, el empleador tiene 15 días hábiles para expedir la respectiva resolución de reconocimiento de dicho auxilio, más 5 días hábiles correspondientes a la ejecutoria ; una vez en firme el acto administrativo, el empleador tiene un plazo de 45 días hábiles para realizar el pago (para un total de 65 días hábiles), **y si no lo hace, desde el día siguiente correrá la sanción moratoria —en días calendario— de un día de salario por cada día de retardo hasta cuando se haga efectivo el pago**." (Negrilla y subrayada del Despacho).

De conformidad a los precedentes jurisprudenciales, evidentemente considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte actora en su decir, teniendo en cuenta, que el computo de la sanción moratoria correrá en días calendarios y no como se calculó en el auto recurrido (días hábiles), por ende, partiendo que se encuentra acreditado que hubo mora en el pago de las cesantías reconocidas a los señores: ROMÁN ANTONIO FLÓREZ BAUTISTA, ZULY KIMBERLYN MENDOZA DURAN, YOLANDA MONCADA CONTRERAS, YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA, YANIRA SOLER ARCHILAR, WILMER ORLANDO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, TRINIDAD ACEVEDO ACEVEDO, SANDRA MILENA BLANCO FUENTES, SANDRA JUDITH URIBE DURAN, RUTH AMPARO CASTAÑEDA TRILLOS y RAMIRO ALEJANDRO VELOZA RINCÓN (afirmación que no es discutida dentro de la presente providencia); se procederá a realizar un nuevo conteo de la siguiente manera:

Nombre de convocante	**Fecha límite con la que contaba la entidad para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles después de la radicación de la solicitud)**	**10 días hábiles de ejecutoria del acto administrativo**	**Más 45 días hábiles, lo cual nos arroja la fecha máxima de pago de las cesantías:**	**Fecha de pago de cesantías**	**Días de mora, por no pago oportuno**
Roman Antonio Florez Bautista	23 de octubre del 2018.	07 de noviembre del 2018.	15 de enero del 2019.	27 de marzo del 2019	71
Zuly Kimberlyn Mendoza Duran	8 de noviembre del 2018.	23 de noviembre del 2018	30 de enero 2019	21 de marzo del 2019	50
Yolanda Moncada Contreras	25 de octubre del 2018.	9 de noviembre del 2018.	17 de enero del 2019.	04 de marzo del 2019	46
Yenly Esperanza Caicedo Molina	16 de noviembre del 2018	30 de noviembre del 2018.	6 de febrero del 2019.	27 de marzo del 2019	49
Yanira Soler	19 de noviembre	3 de diciembre	7 de	22 de	43

Archila	del 2018.	del 2018	febrero del 2019.	marzo del 2019	
Wilmer Orlando Villamizar González	15 de noviembre del 2018.	29 de noviembre del 2018.	5 de febrero del 2019.	20 de marzo del 2019	43
Trinidad Acevedo Acevedo	31 de octubre del 2018.	16 de noviembre del 2018.	23 de enero del 2019.	22 de marzo del 2019	58
Sandra Milena Blanco Fuentes	24 de octubre del 2018.	08 de noviembre del 2018.	16 de enero del 2019.	22 de marzo del 2019	65
Sandra Judith Uribe Duran	17 de octubre del 2018.	31 de octubre del 2018.	09 de enero del 2019.	25 de febrero del 2019	47
Ruth Amparo Castañeda Trillos	25 de octubre del 2018.	09 de noviembre del 2018.	17 de enero del 2019.	20 de marzo del 2019	62
Ramiro Alejandro Veloza Rincón	15 de noviembre del 2018.	29 de noviembre del 2018.	5 de febrero del 2019.	22 de marzo del 2019	45

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad convocada propone formula conciliatoria para cada caso particular, se hace necesario cotejar cuantos días de mora propone conciliar el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra cuantos días se encuentran probados dentro del plenario, cuantos días tardó la prenombrada entidad para pagar las referidas cesantías parciales, y después de ello, poder establecer si existe concordancia con el acuerdo conciliatorio en comento, con el fin de que no resulte lesivo para el patrimonio público. Para el efecto, el Despacho procede a realizar otro cuadro comparativo de la siguiente manera:

Nombre de convocante	**Días de mora, por no pago oportuno (que se encuentra probado dentro del plenario**	**Días de mora que liquida la entidad convocada y los cuales fueron acordados por las partes.**
Roman Antonio Florez Bautista	71	58 (folio 230 del expediente digital)
Zuly Kimberlyn Mendoza Duran	50	43 (folio 222 del expediente digital)
Yolanda Moncada Contreras	46	31 (folio 221 del expediente digital)
Yenly Esperanza Caicedo Molina	49	36 (folio 224 del expediente digital)
Yanira Soler Archila	43	35 (folio 223 del expediente digital)
Wilmer Orlando Villamizar González	43	37 (folio 226 del expediente digital)
Trinidad Acevedo Acevedo	58	50 (folio 225 del expediente digital)
Sandra Milena Blanco Fuentes	65	57 (folio 227 del expediente digital)
Sandra Judith Uribe Duran	47	39 (folio 229 del expediente digital)
Ruth Amparo Castañeda Trillos	62	56 (228 del expediente digital)
Ramiro Alejandro Veloza Rincón	65	37 (folio 231 del expediente digital)

Observado lo anterior, se advierte que el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores ROMÁN ANTONIO FLÓREZ BAUTISTA, ZULY KIMBERLYN MENDOZA DURAN, YOLANDA MONCADA CONTRERAS, YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA, YANIRA SOLER ARCHILAR, WILMER ORLANDO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, TRINIDAD ACEVEDO ACEVEDO, SANDRA MILENA BLANCO FUENTES, SANDRA JUDITH URIBE DURAN, RUTH AMPARO CASTAÑEDA TRILLOS y RAMIRO ALEJANDRO VELOZA RINCÓN y la entidad convocada, si es viable de aprobación, teniendo en cuenta que se encontró probado dentro del expediente que la entidad les está reconociendo el pagó del 90 (%) de los días de mora que se encuentran probados en el proceso, entendiendo el Despacho que los prenombrados convocantes renunciaron a 10(%) restante, situación que no afecta tal aprobación, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos subjetivos los mismos son renunciables.

Sumado a lo anterior y en relación con la base de liquidación de la sanción moratoria, debe tenerse en cuenta que por tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, la asignación básica que debe tenerse en cuenta es la percibida por cada uno de los convocantes para el momento en que se causó, sin embargo y pese a que en el paginario no reposa el certificado de los salarios percibidos por los convocantes, el Despacho tendrá por cierto lo dicho respecto de este punto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada en los certificados de conciliación de fecha 18 de diciembre de 2019, por ende, se repondrá el auto de fecha 13 de marzo del presente año, y en su lugar, se aprobara el acuerdo a que llegó la precipitada convocante con el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por encontrase conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicable, además de no encontrase lesivo para el patrimonio estatal.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio de carácter total efectuado ante el señor Procurador 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta el día diecinueve (19) de diciembre del 2019, a través de apoderado judicial, entre los señores ROMÁN ANTONIO FLÓREZ BAUTISTA, ZULY KIMBERLYN MENDOZA DURAN, YOLANDA MONCADA CONTRERAS, YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA, YANIRA SOLER ARCHILAR, WILMER ORLANDO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, TRINIDAD ACEVEDO ACEVEDO, SANDRA MILENA BLANCO FUENTES, SANDRA JUDITH URIBE DURAN, RUTH AMPARO CASTAÑEDA TRILLOS y RAMIRO ALEJANDRO VELOZA RINCÓN, el cual propuso reconocer y pagar a los prenombrados como sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías las siguientes sumas de dineros:

Nombre de convocante	**Valor a pagar:**
Roman Antonio Florez Bautista	$ 3.336.953
Zuly Kimberlyn Mendoza Duran	$ 3.396.695

Yolanda Moncada Contreras	$ 3.641.927
Yenly Esperanza Caicedo Molina	$ 3.060.865
Yanira Soler Archila	$ 3.824.023
Wilmer Orlando Villamizar González	$ 3.838.235
Trinidad Acevedo Acevedo	$ 5.462.865
Sandra Milena Blanco Fuentes	$ 4.236.425
Sandra Judith Uribe Duran	$ 4.261.034
Ruth Amparo Castañeda Trillos	$ 6.118.437
Ramiro Alejandro Veloza Rincón	$ 3.522.454

El pago se realizará dentro de los dos meses siguientes a la comunicación y/o notificación del auto de aprobación judicial, con cargo a los recursos del FOMAG. Asi mismo, se acordó que no se reconocería valor alguno por indexación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduria 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta 24 Judicial II para Asunto Administrativos de esta ciudad.

CUARTO: ACREDITAR ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia de emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica.[2]

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
430b636885331ca9924da06c135b3b559ead799c215e05335a4105c6241beded
Documento generado en 15/12/2020 02:54:22 p.m.

[2] https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00130-**00
Demandante:	Magdalena Isabel Feria García y otro
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **MAGDALENA ISABEL FERIA GARCÍA** –quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **RAY STEVAN ANGULO FERIA,** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3° Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia,prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5° La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La

inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería al abogado **JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d112792c012a44e2e4f0c3b12c52849733e6b153d3d71af6bdf0aa551fe4b6ad
Documento generado en 15/12/2020 02:54:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2020-00174**-00
Demandante:	Adriana Marcela Acevedo Castro y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Eduación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a hacer el análisis de conciliación a que llegaron algunos de los convocantes dentro del trámite adelantado ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo radicado No. 2020-076, en la audiencia celebrada el día 27 de julio de 2020.

2. Antecedentes

2.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

A través de apoderado en común, los(las) señores(as) ADRIANA MARCELA ACEVEDO CASTRO, ALIX MARIA SAJONERO PALLARES, ALIX OMAIRA ESPITIA QUINTERO, ANA MARIA MEJIA CASANOVA, LAURA VIANEY BARRERA RODRIGUEZ y LUIS HUMBERTO CARRILLO VILLAMIZAR, convocaron a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, a efectos de conciliar extrajudicialmente la controversia relacionada con el reconocimiento y pago de la mora causada en el pago de sus cesantías.

Al efecto, se indica que dichas personas solicitaron y psteriormente les fueron reconocidas y pagadas las cesantias a que tienen derecho como docentes oficiales, trámite que sobrepasó el término perentorio dispuesto en la Ley para el efecto, por lo que considerándose acreedores del pago de una sanción moratoria solicitaron el reconocimiento de la misma, sin que hubieren obtenido respuesta alguna al respecto, generándose un acto administrativo ficto o presunto negativo.

Debe advertirse desde ya, que si bien la referida solicitud de conciliación se formuló a nombre de 13 personas, tan solo respecto de las 6 personas individualizadas en antelación se logró un acuerdo conciliatorio, por lo cual no haremos referencia alguna a los demás.

2.2. Del trámite surtido en la Procuraduria Judicial para Asuntos Administrativos.

La solicitud de conciliación se presentó el día 19 de junio de 2020, correspondiéndole el radicado 2020-076, siendo admitida el 26 de junio siguiente, fijándose como fecha y hora para la celebración de la audiencia el 27 de julio hogaño, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación.

En dicha fecha, la apoderada de la entidad convocada señaló que mediante sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y conforme al estudio técnico

presentado por la Fiduprevisora S.A., en relación a las solicitudes de las cesantías y pago tardío a las mismas, elevadas por los convocantes, se determinó conciliar el valor de la mora configurada coincidentemente en un porcentaje del 90% para todos las personas enunciadas, bajo los siguientes parámetros:

Convocante	**Fecha Solicitud Cesantías**	**Fecha Pago de cesantías**	**Dias en mora**	**Valor de la mora**	**Valor a pagar (90%)**
Adriana Marcela Acevedo Castro	12/09/2019	15/01/2020	21	$1.135.080	$1.021.572
Alix Maria Sajonero Pallares	25/07/2019	09/12/2019	45	$5.879.984	$5.291.985
Alix Omaira Espitia Quintero	16/11/2018	14/03/2019	14	$1.241.411	$1.119.970
Ana Maria Mejia Casanova	16/11/2018	14/03/2019	14	$1.431.073	$1.287.965
Laura Vianey Barrera Rodriguez	20/10/2017	27/02/2018	21	$1994.341	$1.794.907
Luis Humberto Carrillo Villamizar	11/07/2019	19/11/2019	27	$3.527.990	$3.175.191

Luego de ello se otorgó la palabra a la parte convocante, quien aceptó la propuesta conciliatoria formulada en los anteriores términos. Se reitera, respecto de los demás convocantes o bien no hubo ánimo concilitario, o bien no se formuló propuesta, lo cual por no ser objeto de este análisis de legalidad, ni reñir tampoco con el mismo, no es citado textualmente dentro de esta providencia.

Finalmente, el señor Procurador Judicial procedió a emitir un concepto positivo en tanto a la configuración de los presupuestos legales para que fuere objeto de aprobación judicial.

3. Consideraciones

3.1. Competencia:

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbacion del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio publico.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que

indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a los aquí convocantes, se advierte una vez verificados los soportes documentales anos al expediente, que los docentes interesados, se encuentran prestando sus servicios al Municipio de San Jospe de Cúcuta, por lo que se considera que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

3.2. Verificación de requisitos para la aprobación del acuerdo:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se analizaran a continuación:

3.2.1. Que las partes esten debidamente repreentadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El acuerdo conciliatorio que se estudia, el Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, los convocantes **ADRIANA MARCELA ACEVEDO CASTRO, ALIX MARIA SAJONERO PALLARES, ALIX OMAIRA ESPITIA QUINTERO, ANA MARIA MEJIA CASANOVA, LAURA VIANEY BARRERA RODRIGUEZ** y **LUIS HUMBERTO CARRILLO VILLAMIZAR**, otorgaron poder a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ para presentar la solicitud de conciliación y alcanzar la misma, como se verifica en las páginas 22 a 29, 34 a 35, y 38 a 39, del archivo PDF "02ExpedienteConciliaciónPrejudicial" contenido en el expediente electrónico.

Asi mismo, la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, compareció al trámite conciliatorio representada por la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ acorde a la sustitución que le hiciere el abogado LUIS ALFREDO SANBRIA RIOS, quien invoca su condición de apoderado general de dicha entidad allegando copia de la Escritura Pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, en la cual si bien no se le otorga tal poder, si es aclaratoria y trascribe múltiples clausulas de la Escritura Pública 522 de 28 de marzo de 2019, entre ellas la que le concede facultad para conciliar judicial o extrajudicialmente en los términos estrictamente contenidos en el acta que expida para cada caso el Comité de Defensa Judicial de dicha entidad, lo cual se analizará en el numeral subsiguiente.

3.2.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

En relación con este requisito, reponsan en el expediente electrónico las certificaciones correspondientes expedidas de manera individual en relación con cada uno de los convocantes respecto de los cuales se llegó a un acuerdo, (ver paginas 229 a 233 del archivo PDF "02ExpedienteConciliaciónPrejudicial"), las cuales datan del 17 de julio de 2020, suscritas por el Secretario Técnico del

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, cuyo contenido coincide en su integridad con lo enunciado en el cuadro obrante a folio 2.2. de este proveído.

Así mismo, se indica que el pago se realizaría en un plazo de un mes, contado a partir de la comunicación del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial.

3.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

El presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es el pago de la sanción por mora, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas por su nominador, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en si mismo, tratándose de un tema de carácter indemnizatorio o sancionatorio que puede ser objeto de conciliación.

3.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la via gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

En relación a este aspecto, se debe indica que conforme lo establece el artículo 164-1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

En este asunto, partiendo de la norma traida a colacion, ha de señalarse que no opera la figura de caducidad, atendiendo a que el expediente consta que cada uno de los solicitantes elevó peticion ante la entidad convocada, tendientes a reclamar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, sin que se hubiese emitido respuesta alguna, configurándose en cada caso el silencio administativo que dio lugar al surgimiento de los actos fictos negativos presuntos, que eventualmente serian actos administrativos a demandar si se pretendiera accionar.

3.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación reposan los siguientes soportes documentales, respecto de cada uno de los conocantes de nuestro ínteres:

- **Adriana Marcela Acevedo Castro**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	52 a 54
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	56
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	48 y 49

Comprobante de pago de nómina	55

- **Alix Maria Sajonero Pallares**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	62 a 64
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	67
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	58 y 59
Comprobante de pago de nómina	66

- **Alix Omaira Espitia Quintero**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	74 a 76
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	79 y 80
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	69 a 71
Comprobante de pago de nómina	78

- **Ana Maria Mejia Casanova**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	86 a 88
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	91
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	82 y 83
Comprobante de pago de nómina	90

- **Laura Vianey Barrera Rodriguez**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	117 a 119
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	122
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	113 y 114
Comprobante de pago de nómina	121

- **Luis Humberto Carrillo Villamizar**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	139 a 141
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	144
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	135 y 136
Comprobante de pago de nómina	143

Con dichas pruebas documentales, es posible determinar la calidad de docentes de los convocantes, la fecha en la que elevaron la solicitud de

reconocimiento de cesantias parciales, así como la fecha en que se reconocieron y pagaron las mismas, así como la petición de reconocimiento de sanción moratoria y el salario que percibía cada uno de los convocantes para la fecha en que se generó la mora, y de esta manera poder calcular el monto de la misma.

3.2.6. Que el acuerdo no sea vilatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio publico:

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los **servidores públicos**, so pena de que la entidad obligada pagara al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> (…)
>
> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
>
> PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Por otro lado, el artículo 2° de la Ley 1071 de 2006[1] contempló el ámbito de aplicación de la presente ley, dentro del cual definió como destinatarios de la misma, los siguientes:

> "Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

Del contenido de las disposiciones transcritas, se evidencia que si bien el objeto de las normas fue regular el pago de las cesantías de los servidores públicos, el legislador no especificó expresamente en su articulado si dentro de su género se encuentran comprendidos los docentes afiliados al FOMAG. Lo anterior, generó que el Consejo de Estado al conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los docentes estatales ante la Jurisdicción de lo Contencioso

[1] «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».

Administrativo, plantease posturas disímiles en lo concerniente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la normatividad antes citada.

No obstante, mediante providencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, la Sección Segunda de dicha Corporación[2] aclaró tal panorama y estableció respecto a la sanción moratoria docente las siguientes reglas y/o criterios:

> "(…)
>
> 3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
>
> 3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[3] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
>
> 195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
>
> 3.5.3 **Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público**; **a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora**, **sin que varíe por la prolongación en el tiempo**.
>
> 3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."

Acorde a lo anterior, podemos concluir que la administración contaba con 15 días hábiles después de la fecha de radicación de la solicitud de pago para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 de la Ley 1071 de 2006), 10 días de ejecutoria en razón a que la petición se elevó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Arts. 76 y 87), y 45 días hábiles de plazo para el desembolso de la prestación, so pena de incurrir en mora (Art. 5 de la Ley 1071 de 2006), para un término máximo de 70 días.

Ahora, revisados los procedimientos administrativos que se llevaron a cabo respecto de cada uno de los convocantes, encontramos lo siguiente:

---

[2] Sentencia de fecha 18 de julio de 2018, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado interno: 4961-15).
[3] Artículos 68 y 69 CPACA.

Nombre	**Fecha de solicitud de cesantias**	**Fecha limite de pago (70 días hábiles)**	**Fecha de pago**	**Dias en mora**
Adriana Marcela Acevedo Castro	12/09/2019	24/12/2019	17/01/2020	24
Alix Maria Sajonero Pallares	25/07/2019	06/11/2019	24/12/2019	48
Alix Omaira Espitia Quintero	16/11/2018	27/02/2019	14/03/2019	15
Ana Maria Mejia Casanova	16/11/2018	27/02/2019	21/03/2019	22
Laura Vianey Barrera Rodriguez	20/10/2017	05/02/2018	09/03/2018	32
Luis Humberto Carrillo Villamizar	11/07/2019	22/10/2019	22/11/2019	31

De tal modo, confrontando las probanzas arrimadas al trámite de conciliación, con lo reconocido a tales convocantes en el mismo, concluimos que efectivamente se presentó la mora reclamada, y que los días reconocidos por tal sanción a cada uno de ellos son inferiores a los que verificamos acaecieron, lo cual no es óbice para aprobar tales acuerdos, puesto que es un derecho renunciable. Por demás, dicha diferencia puede tener razón de ser en un asunto ya mas de índole probatorio, cual sería la demostración de la fecha en que el FOMAG puso a disposición del docente el pago de las cesantias.

Ahora bien, en tanto al valor del salario sobre el cual se reconoció la sanción moratoria encontramos lo siguiente:

Nombre	**Año en que se causó la mora**	**Salario mensual aplicado**	**Salario diario**	**Calculo sanción moratoria (días en mora * salario diario)**	**Valor conciliado y/o reconocido (90%)**
Adriana Marcela Acevedo Castro	2019	$1.621.543	$54.051	21 * $54.051 = **$1.135.080**	$1.021.572
Alix Maria Sajonero Pallares	2019	$3.919.989	$130.666	45 * $130.066 = **$5.879.983**	$5.291.985
Alix Omaira Espitia Quintero	2019	$2.666.595	$88.886	14 * $88.886 = **$1.244.404**	$1.119.970
Ana Maria Mejia Casanova	2019	$3.066.584	$102.219	14 * $102.219 = **$1.431.072**	$1.287.965
Laura Vianey Barrera Rodriguez	2018	$2.849.058	$94.968	21 * $94.968 = **$1.994.340**	$1.794.907
Luis Humberto Carrillo Villamizar	2019	$3.919.989	$130.666	27 * $130.666 = **$3.527.990**	$3.175.191

Vistas las operaciones artimeticas realizadas y verificadas en antelación, puede concluirse que los valores reconocidos son correctos. Sin embargo, debemos aclarar que en todos los casos –con excepción de la docente ADRIANA MARCELA ACEVEDO CASTRO- el salario tomado como base para el calculo difiere del valor de la asignación básica enunciada en los comprobantes de nomina aportados por la parte convocante al trámite de conciliación. Empero, también se denota que tales comprobantes corresponden a la anualidad en la que se elevó la petición del reconocimiento de las cesantias y no a la de la causación de la mora (que como ya dijimos se configura 70 días hábiles después), por lo que habrá de presumirse demostrado con la constancia del Cómite de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, que el salario básico para la anualidad sobre la cual se debia calcular la mora, es el allí enunciado.

Asi las cosas, se considera preciso afirmar que el acuerdo no resulta lesivo al patrimonio público, en tanto el monto conciliado es inferior al que eventualmente hubiese debido cancelarse en el caso de resultar vencida la entidad al interior de un proceso judicial. De igual modo, se observa, que no se atendió la pretensión relacionada a la indexación de la sanción moratoria planteada en la solicitud de conciliación, en tanto la misma es improcedente.

Bajo este panorama, el Despacho concuerda con las apreciaciones efectuadas por el Ministerio Público en su momento, y por tanto, una vez realizado el análisis antes referido de cada uno de los requisitos del acuerdo, se observa que se ajusta a derecho el mismo, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la diligencia llevada a cabo el dia 27 de julio de 2020 ante la Procuraduria 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total extrajudicial celebrado el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de sanción moratoria en el reconocimiento y pago de cesantias parciales:

Nombre	Valor
Adriana Marcela Acevedo Castro	$1.021.572
Alix Maria Sajonero Pallares	$5.291.985
Alix Omaira Espitia Quintero	$1.119.970
Ana Maria Mejia Casanova	$1.287.965
Laura Vianey Barrera Rodriguez	$1.794.907
Luis Humberto Carrillo Villamizar	$3.175.191

El pago se realizará dentro del mes siguiente de la comunicación y/o notificación del auto de aprobación judicial, con cargo a los recursos del FOMAG. Asi mismo, se acordó que no se reconocería valor alguno por indexación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduria 24 Judicial II para Asunto Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: ACREDITAR ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia de emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica.[4]

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18152b0f723207542a128cb65b3edcff78b64cb72a23289a1f1f6bd562709897
Documento generado en 15/12/2020 02:54:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2020-00211**-00
Demandante:	William Duran Quintero
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la legalidad de la conciliación prejudicial a que llegaron WILLIAM DURAN QUINTERO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en audiencia realizada el dia 02 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo radicado 2020-00103.

2. Antecedentes

2.1. Lo pretendido con la solicitud de conciliación:

WILLIAM DURAN QUINTERO por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial, expondiendo como objeto de la misma las siguientes pretensiones:

✓ Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 534880 de fecha 31 de enero de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de que es titular dicha persona, la cual se basa en la necesidad de aplicar aumentos anuales en virtud del principio de oscilación sobre las partidas computables denominadas prima vacacional, prima de servicios, prima de navidad y subsidio de alimentación.

✓ Que como consecuencia de lo anterior, se procediera al pago efectivo indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas ya canceladas por concepto de asignación de retiro.

2.2. Sustento fáctico de la solicitud de conciliación:

Como sustento fáctico de dichas pretensiones, la representación judicial de la convocante señaló lo siguiente:

✓ Que CASUR reconoció el derecho a percibir asignación de retiro al convocante en el año 2013.

✓ Que desde la fecha de reconocimiento, la asignación de retiro de que es titular el prenombrado, solo fue incrementada en lo que respecta a las partidas computables sueldos básico y prima de retorno a la experiencia, no aplicándose incremento alguno sobre las demás partidas computables, esto es sobre las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

✓ Que el 23 de enero de 2020 solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, la cual es denegada por CASUR a través del oficio referido, pero exhorta a proponer la conciliación ante la Procuraduria Delegada de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Trámite surtido en la Procuraduria Judicial para Asuntos Administrativos.

✓ La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 25 de agosto de 2020, ocasión en la cual acorde a la constancia que obra en el plenario, la entidad convocada expresó asistirle ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

> "(..) CASUR presenta con ánimo conciliatorio, ante la parte convocante, las liquidaciones que efectuó como FORMULA o PROPUESTA, las cuales quedaron de la siguiente manera: 1. WILLIAM DURAN QUINTERO, identificado con c.c. N° 5.534.378; capital 100%: $4-035-837,oo; más el valor de indexación 75% $164.400,oo; menos descuento CASUR: $141.258,oo; menos descuento de sanidad: $145.609,oo; valor total a pagar:$3.913.370,oo; prescripción trienal –fecha de la presentación de la petición- - 23-01-20; Fecha inicio pago – 230117. En la propuesta de liquidación se evidencia que se reajusta la asignación de retiro a partir del 02/10/2013."

✓ Ateniendo lo anterior, el apoderado de la parte convocante manifestó expresamente estar de acuerdo con la propuesta.

✓ Finalmente, el señor Procurador 24 Judicial II efectua el análisis para conceptuar acerca de la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes, considerando que se dan los presupuestos para su aprobación por parte de la autoridad judicial competente.

2.4. Pruebas que se allegaron a este trámite:

La conciliación prejudicial a que llegaron la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y WILLIAM DURAN QUINTERO, se encuentra sustentada con el siguiente acervo probatorio:

✓ Oficio Nº 534880 del 31 de enero de 2020, emitido por CASUR, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de revisión y reajuste de la asignación de retiro formulada por la convocante, la cual allí mismo indica que se presentó el 23 de enero de esa misma anualidad (Páginas 11 y 12 del archivo PDF "02ExpedienteConciliaciónExtrajudicial").

✓ Comprobante de liquidación de la asignación de retiro del accionante (Página 16 ídem).

✓ Resolución No. 7851 del 18/09/2013 por la cual se reconoce asignación de retiro al aquí convocante (Páginas 17 y 18 ídem).

✓ Acta No. 16 emitida por el Comité de Conciliación de la CASUR (Páginas 42 a 44 ídem).

✓ Liquidación del reajuste aprobado por le entidad demandada para efectuar la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el accionante (Páginas 46 a 52 ídem).

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilararían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacifica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestion de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbacion del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio publico.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante, aplicando los aumentos acorde al principio de oscilación especificamente sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y de vacaciones, que verificados los documentos obrantes dentro del expediente electrónico, observa el despacho es competente para conocer el presente asunto, puesto que su último lugar de trabajo correspondió a una Estación de Policía de ubicada en un Municipio de nuestra competencia.

Luego de verificar lo anterior, y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enunciaran y verificaran a continuación:

3.1. Que las partes esten debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, WILLIAM DURAN QUINTERO, quien actúa como convocante otorgó poder a la abogada MAYRA CRISTINA PINTO GOMEZ (página 10 del expediente electrónico), a quien facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses dentro del trámite de concilación extrajudicial, concediéndole entre otras la facultad expresa de conciliar.

Asi mismo, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, a través de su representante legal, confirió poder al abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO (páginas 32 a 39), a quien le otorgó la facultad de conciliar.

3.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Encuentra el Despacho que conforme al Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, los integrantes del Comité de Conciliacion de la Caja de Sueldos de Retiro e la Policia Nacional, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante, aplicando el reajuste sobre las partidas computables, de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (cada una de ellas en sus duodécimas partes), de acuerdo a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncien.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acorde a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, siendo este un derecho econonómico del cual dispone la parte, por cuanto, no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en si, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

3.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la via gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el art. 164 literal c, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periodicas, se podrá demandar en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro del caso no opera la figura de caducidad. Por demás, en este caso se provocó el pronunciamiento de la administración, y ella misma al dar respuesta sugiere el trámite de conciliación prejudicial como forma de lograr un acuerdo en relación con el reconocimiento del derecho pretendido.

3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Lo primero a lo cual debemos hacer referencia, es que acorde al contenido de la Resolución No. 7851 del 18/09/2013, el señor WILLIAM DURAN QUINTERO

tiene reconocida a su favor una asignación de retiro con cargo a CASUR, con efectos a partir del 02/10/2013.

Así mismo, se acredita es que la parte aquí convocante presentó el día 23 de enero de 2020 la petición de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, la cual fue atendida mediante acto administrativo de fecha 31 de enero siguiente, negandose lo requerido pero exhortándolo a elevar la solicitud de conciliación extrajudicial respectiva.

Finalmente, se encuentra demostrado que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como política general, decidió conciliar los asuntos relacionados con la reliquidación de asignaciones de retiro del nivel ejecutivo en tanto a la aplicación de aumentos por oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, para las anualidades anteriores al 2019, aplicado la prescripción respectiva.

3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio publico:

En el presente asunto WILLIAM DURAN QUINTERO pretende la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, aduciendo que la asignación de retiro de que es titular fue reajustada sin aplicar el principio de oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las cuales no sufrieron variación alguna desconociendo con ello lo previsto por los Decretos 4433 de 2004, Decreto 1091 de 1995, Ley 23 de 2004.

Con el fin de analizar la lesividad o no del presente acuerdo conciliatorio, considera necesario esta instancia realizar un breve recuento normativo acerca del régimen prestacional de la Fuerza Pública, con el fin de analizar si el mismo se encuentra acorde a dicha normatividad. El mencionado regimen se determinó con el Decreto 1091 de 1995, a través del cual se expidió el régimen y asignaciona prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en el cual se dispuso como presaciones a favor de dicho régimen, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y sbsidio familiar.

Por su parte, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, dispuso que , a partir de la vigencia de ese decreto, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periodicas sobre las siguientes partidas:

> "a)Sueldo básico;
> b)Prima de retorno a la experiencia;
> c)Subsidio de Alimentación;
> d)Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad;
> e) Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio;
> f) Una duodécima parte (1/2) de la prima de vacaciones;
> -Bonificacion por compensación"

Y el parágrafo único de esta norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en dicho decreto, serian computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Empero, pese a que el artículo 51 del decreto en comento, regló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de febrero de 2007, por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de las pensiones y asignaciones de retiro así:

> "ARTÍCULO 56. OSCILACION DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
>
> El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regueln ajustes prestacionales en otros sectores de la Administracion Pública, a menos que así lo disponga la ley."

Mas adelante, se expidió una Ley Marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen prestacional y de las asiganciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitucion Politíca. Dentro de sus objetivos y criterios, el artículo segundo estableció:

> "ARTÍCULO 2º. OBEJTIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:
>
> 2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.
> 2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.
> 2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerz a Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.
> **2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.**
> 2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.
> 2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.
> 2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.
> El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
> 2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal." (Resaltado en negrillas y sbrayado fuera del texto)

Ahora bien, dentro del marco pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerza Pública, esa ley previó en su artículo 3°, lo siguiente:

> " (…)
>
> 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.
>
> 3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).
>
> (…)
>
> 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."

Obedeciendo a ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fió el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales suboficiales personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policia Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policia Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debia atender los principios de eficacia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad. Y como partidas computables de la asignación de retiro:

> "23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
> 23.2.1 Sueldo básico.
> 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
> 23.2.3 Susbidio de alimentación.
> 23.2.4 Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio.
> 23.2.5 Una duodécima parte (1/2) de la prima vacaciones.
> 23.2.6 Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro."

Finalmente debe señalarse que acerca del principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] se ha pronunciado indicando que el régimen pensional especial de la Fuerza Pública conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas senan inferiores al salario mínimo legal.

Definido lo anterior, observa esta instancia que acorde a los documentos allegados al plenario, a WILLIAM DURAN QUINTERO le fue reconocida asignación de retiro en cuantia equivalente al 79% del sueldo básico en actividad para el grado, así como por las partidas legalmente computables.

Dentro de las partidas computables tenidas en cuenta y acorde a la normatividad ya citada, además del sueldo básico están: (i) prima de retorno experiencia; (ii) prima de navidad; (iii) prima de servicios; (iv) prima de vacaciones; y, (v) subsidio de alimentación.

[1] Seccion Segunda, sentencia de unificación proferida en el proceso rad. No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-169 del 25 de abril de 2019, en ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

Ahora bien, los valores liquidados y pagados por concepto de las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento y tan solo hasta el año 2019, dichas partidas aumentaron, acorde lo certifica la entidad demandada con la liquidación arrimada al trámite de conciliación, de la cual por demás se infiere que el aumento aplicado para el año 2019 no compensó los no realizados en los años precedentes.

Entonces, atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado en renglones atrás, para el Despacho es dable señalar, que:

(i) El valor de partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del convocado deben ser las asignaciones al cargo que en servicio activo desempeño el convocante.

(ii) Tales partidas, en virtud del principio de oscilación se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, es decir, as que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asigancion al momento de su retiro. Por ende ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al recococimiento de la prestación.

Lo anterior, tiene asidero legal en el pricipio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004 como mecanismo para matener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policia Nacional como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3 trasncritos con anterioridad.

Asi las cosas, tal como se expuso líneas atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en señalar que en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cadas vez que se modifique la asignación mensual para quienes se encuentran en servicio activo, lo cual inexorablemente incluye el aumento de lo cuantificado por la totalidad de partidas computables bajo las que se liquidada la asignación de retiro y/o pensión de invalidez.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliacion de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a favor de WILLIAM DURAN QUINTERO, se encuentran acorde con la normatividad vigente que rige la materia, asi como las pautas jurisprudenciasles trazas por los precedentes del Honorable Consejo de Estado.

Adicionalmente, las sumas liquidadas por la entidad accionada presentadas en la propuesta económica, se encuentran conforme a los paramteros establecidos por el omite de Conciliacion de la CASUR, en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, no existiendo por tanto detrimento del patrimonio público.

Asi mismo, se advierte que en el presente caso se aplicó correctamente la prescripción trienal, puesto que la reclamación se elevó el 23 de enero de 2020, reconociendo el pago a partir del 23 de enero de 2017 y declarándose prescrito en antelación, lo cual no obsta para que la reliquidación se aplique desde la fecha del reconocimiento pues las mismas sirven como base para los años subsiguientes.

Finalmente, debe indicarse que de conformidad con el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener indicación de la cuantia, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. En relación con lo anterior, en el caso que nos ocupa se estableció que "*una vez aprobada la Conciliacion por el Despacho Judicial, es decir, haya cursado el respectivo control de legalidad y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se canceleran dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.*"

Es conclusión, el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos legales para su aprobación judicial, lo cual se declarará a continuación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día 25 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre WILLIAM DURAN QUINTERO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde este último propuso propuso reconocer y pagar al primero (convocante) la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS ($3.913.370),** correspondientes a:

Concepto	Suma de dinero
Capital 100%	$4.035.837
Mas el valor de indexación 75%	$164.400
Menos descuentos CASUR	$141.258
Menos descuentos SANIDAD	$145.609
Valor total a pagar:	**$3.913.370**

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduria 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría y a solicitud de los interesado **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: ACREDITAR ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de la firma puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica.[2]

[2] https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c/FirmaElectronica/ValidarDocumento

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8aafb4f38299840af550ef30a0a3c3ca85c6ca7e34e046e53ca3fafba669450f
Documento generado en 15/12/2020 02:54:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00217-**00
Demandante:	Edgar Enrique Rojas Lozano
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que este fue derogado por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa[1], se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

> **"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (…)"
>
> **"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. **Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad**, interés** directo o **indirecto en el proceso**.
>
> **(…)**"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal

[1] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1df1c5c7800826f609a0465bd04a7516b7f25cbd34130c92bb4fc2ad6d33a0eb
Documento generado en 15/12/2020 05:55:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2020-00273**-00
Demandante:	Luis Alexander Caballero Rojas
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la legalidad de la conciliación prejudicial a que llegaron LUIS ALEXANDER CABALLERO ROJAS y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" en audiencia realizada el dia 11 de Noviembre de 2020 ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo radicado 122 de 2020.

2. Antecedentes

2.1. Lo pretendido con la solicitud de conciliación:

LUIS ALEXANDER CABALLERO ROJAS por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial, expondiendo como objeto de la misma las siguientes pretensiones:

✓ Que se revoque el acta administrativo contenido en el oficio 22020 1200-010172491 Id: 588098 de fecha 28 de agosto de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de que es titular dicha persona, la cual se basa en la necesidad de aplicar aumentos anuales en virtud del principio de oscilación sobre las partidas computables denominadas prima vacacional, prima de servicios, prima de navidad y subsidio de alimentación.

✓ Que como consecuencia de lo anterior, se procediera al pago efectivo indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas ya canceladas por asignación de retiro.

2.2. Sustento fáctico de la solicitud de conciliación:

Como sustento fáctico de dichas pretensiones, la representación judicial de la convocante señaló lo siguiente:

✓ Que CASUR reconoció el derecho a percibir asignación de retiro al convocante, mediante Resolución No. 2908 del 25 de mayo de 2017.

✓ Que desde la fecha de reconocimiento, la asignación de retiro de que es titular el prenombrado, solo fue incrementada en lo que respecta a las partidas computables sueldos básico y prima de retorno a la experiencia, no aplicándose incremento alguno sobre las demás partidas computables, esto es sobre las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

✓ Que el 31 de julio de 2020 solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, la cual es denegada por CASUR a través del oficio referido, pero exhorta

a proponer la conciliación ante la Procuraduria Delegada de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Trámite surtido en la Procuraduria Judicial para Asuntos Administrativos.

✓ La solicitud de conciliación presentada a nombre de Luis Alexander Caballero Rojas fue admitida por la Procuraduria 23 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto No. 164 de fecha 20 de septiembre de 2020.

✓ La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2020, ocasión en la cual la entidad convocada expresó asistirle ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

> "(..) La Entidad Convocada y su Comité Tecnico de Conciliación y Defena Judicial definió su Politica Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión que fue realizada el **16 de enero de 2020** y se plasmó en el **Acta No. 16** a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial, como en el caso que nos ocupa, acta que se se remitió por internet a ese Despacho en días pasados para que haga parte del Cuaderno Principal y digital. Igualmente, que en el caso que nos ocupa, la entidad SI le asiste animo conciliatorio, razón por la cual se remitió previamente por internet a ese Despacho, en atenta solicitud se le corriera traslado al Apoderado de la Parte Convocante, la propuesta de liquidación, para que exprese su posición frente a la misma. Que el señor **LUIS ALEXANDER CABALLERO ROJAS**, en su calidad de **Intendente Jefe**, retirado de la Policia Nacional, la Entidad mediante **Resolución No. 2908 de Mayo 25 de 2017**, le reconoció Asigancion de Mensual de Retiro a partir del **22 de junio de 2017**, en cuantia equivalente al **83%** del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. La CASUR, esta dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN**, deudécima parte de la **PRIMA DE SERVICIOS**, deudécima parte de la **PRIMA DE VACACIONES** y la deudécima parte de la **PRIMA DE NAVIDAD** devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del procentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Indice de Preciso al Consumidor **"IPC"** cuando este último haya sido superior, y reconocido desde la fecha de la presentación de la Peticion ante la Entidad. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. En el caso que nos ocupa **NO** se aplicaría la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**, por cuanto el término prescriptivo ha de contabilizarse a partir del momento en que el derecho se hace exigible, siendo evidente que la Asignacion Mensual de Retiro del Convocante se reconoce mediante Resolución No. 2908 de Mayo 25 de 2017, con fecha fiscal del 22 de junio de 2017; en consecuencia el calculo de los valores a cancelar se hace a partir del **01 de Enero de 2018**. Se conciliará el **100%** del capital y el **75%** de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, mas el Valor del 75% de la indexación; menos los descuentos de ley correspondientesa los **aportes a CASUR** y los **aportes a SANIDAD** que todo afiliado o beneficiario debe hacer. En la propuesta de conciliación que se anexará, se evidenciará que se realizó el reajuste de los años **2018 y 2019**; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la concilaicion por el Juzgado Administrativo correspondiente y radicada en la entidad acaompañada por los documentos legales pertienentes por parte del Cconvocante, se cancelará dentro de los **seis (06) meses** siguientes al reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. 12. Igualmete la Entidad en aplicación del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 CPACA, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. En cuanto a la propuesta Económica, se envio en un archivo PDF, contentivo en seis (06) Folios; en atenta solicitud de corresele

traslado de la misma a la Parte Convocante. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta ÁNIMO CONCILIATORIO ante la parte CONVOCANTE, la liquidación que efectuó como FORMULA o **PROPUESTA**, la cual quedó de la siguiente manera: Capital 100%: $677.404,oo, Mas el Valor de Indexación 75%: $22.181,oo Menos descuento CASUR: $23.205,oo; menos descuento SANIDAD: $24.257,oo. Valor Total a Pagar: **$652.123,oo.** Prescripcion: NO APLICA. Fecha de Presentacion de la Peticion 25/08/2020. Fecha de inicipo de pago:01/01/2018.

(…)"

✓ Ateniendo lo anterior, el apoderado de la parte convocante manifestó expresamente "Acepata la propuesta de carácter total."

✓ Finalmente, el Señor Procurador 23 Judicial II efectua el análisis para conceptuar acerca de la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes, considerando que se dan los presupuestos para su aprobación por parte de la autoridad judicial competente.

2.4. Pruebas que se allegaron a este trámite:

La conciliación prejudicial a que llegaron la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y LUIS ALEXANDER CABALLERO ROJAS, se encuentra sustentada con el siguiente acervo probatorio:

✓ Petición fechada 31 de julio de 2020, elevada a la Casur para el reajuste de la asignación de retiro otorgada, visible en la página 20 al 23 del expediente electrónico.

✓ Oficio Nº 20201200-01072491 Id: 588098 del 28 de agosto de 2020, emitido por CASUR, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de revisión y reajuste de la asignación de retiro formulada por la convocante, visible en las páginas 24 a 29 del expediente electrónico.

✓ Acta No. 16 emitida por el Comité de Conciliación de la CASUR, visible en las páginas 67 al 70 del expediente electrónico.

✓ Liquidación del reajuste aprobado por le entidad demandada para efectuar la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el accionante, visible en las páginas 71 a 76 del expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilararían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacifica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestion de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbacion del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el

juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio publico.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de LUIS ALEXANDER CABALLERO ROJAS, aplicando los aumentos acorde al principio de oscilación especificamente sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y de vacaciones, que verificados los documentos obrantes dentro del expediente electrónico, observa el despacho es competente para conocer el presente asunto.

Luego de verificar lo anterior, y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enunciaran y verificaran a continuación:

3.1. Que las partes esten debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, LUIS ALEXANDER CABALLERO ROJAS, quien actúa como convocante otorgó poder al abogado NELSON MORENO CHAPARRO (páginas 17 al 18 del expediente electrónico), a quien facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses dentro del trámite de concilación extrajudicial, concediéndole entre otras la facultad expresa de conciliar.

Asi mismo, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, a través de su representante legal, confirió poder al abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO (páginas 57 a 64), a quien le otorgó la facultad de conciliar.

3.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Encuentra el Despacho que conforme al Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, los integrantes del Comité de Conciliacion de la Caja de Sueldos de Retiro e la Policia Nacional, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante, aplicando el reajuste sobre las partidas computables, de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (cada una de ellas en sus duodécimas partes), de acuerdo a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncien.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acorde a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, siendo este un derecho econonómico del cual dispone la parte, por cuanto, no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en si, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

3.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la via gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el art. 164 literal c, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periodicas, se podrá demandar en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro del caso no opera la figura de caducidad. Por demás, en este caso se provocó el pronunciamiento de la administración, y ella misma al dar respuesta sugiere el trámite de conciliación prejudicial como forma de lograr un acuerdo en relación con el reconocimiento del derecho pretendido.

3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, reposa en las páginas 43 al 44 del expediente electrónico, la resolución No. 2908 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual le fue reconocida la Asignacion Mensual de Retiro al convocante, a partir del 22 de junio de esa misma anualidad, y en cuantia equivalente al 83% de lo devengado como sueldo básico en actividad.

Asi mismo, que el convocante presentó el día 31 de julio de 2020 la petición de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, la cual fue atendida mediante acto administrativo de fecha 28 de agosto siguiente, negandose lo requerido pero exhortándolo a elevar la solicitud de conciliación extrajudicial respectiva.

De igual modo, se observa en las paginas 33 al 34 del expediente electrónico el reporte de las partidas computadas para liquidar la mesada pensional del convocante, como también la hoja de servicios del mismo, la cual reposa en la página 38 del proceso.

Finalmente, se encuentra demostrado que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como política general, decidió conciliar los asuntos relacionados con la reliquidación de asignaciones de retiro del nivel ejecutivo en tanto a la aplicación de aumentos por oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, para las anualidades anteriores al 2019, aplicado la prescripción respectiva.

3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio publico:

En el presente asunto LUIS ALEXANDER CABALLERO ROJAS pretende la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, aduciendo que la asignación de retiro de que es titular dicha persona fue reajustada sin aplicar el principio de oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las cuales no sufrieron variación alguna desconociendo con ello lo previsto por los Decretos 4433 de 2004, Decreto 1091 de 1995, Ley 23 de 2004.

Con el fin de analizar la lesividad o no del presente acuerdo conciliatorio, considera necesario esta instancia realizar un breve recuento normativo acerca del régimen prestacional de la Fuerza Pública, con el fin de analizar si el mismo se encuentra acorde a dicha normatividad. El mencionado regimen se determinó con el Decreto 1091 de 1995, a través del cual se expidió el régimen y asignaciona prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en el cual se dispuso como presaciones a favor de dicho régimen, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y sbsidio familiar.

Por su parte, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, dispuso que , a partir de la vigencia de ese decreto, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periodicas sobre las siguientes partidas:

> "a)Sueldo básico;
> b)Prima de retorno a la experiencia;
> c)Subsidio de Alimentación;
> d)Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad;
> e) Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio;
> f) Una duodécima parte (1/2) de la prima de vacaciones;
> -Bonificacion por compensación"

Y el parágrafo único de esta norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en dicho decreto, serian computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Empero, pese a que el artículo 51 del decreto en comento, regló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de febrero de 2007, por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de las pensiones y asignaciones de retiro así:

> "ARTÍCULO 56. OSCILACION DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
>
> El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regueln ajustes prestacionales en otros sectores de la Administracion Pública, a menos que así lo disponga la ley."

Mas adelante, se expidió una Ley Marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen prestacional y de las asiganciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitucion Politíca. Dentro de sus objetivos y criterios, el artículo segundo estableció:

> "ARTÍCULO 2º. OBEJTIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:
>
> 2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.
> 2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.
> 2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerz a Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.
> **2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.**
> 2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.
> 2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.
> 2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.
> El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
> 2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal." (Resaltado en negrillas y sbrayado fuera del texto)

Ahora bien, dentro del marco pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerza Pública, esa ley previó en su artículo 3°, lo siguiente:

> " (…)
>
> 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.
>
> 3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).
>
> (…)
>
> 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."

Obedeciendo a ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fió el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales

suboficiales personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policia Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policia Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debia atender los principios de eficacia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad. Y como partidas computables de la asignación de retiro:

> "23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
> 23.2.1 Sueldo básico.
> 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
> 23.2.3 Susbidio de alimentación.
> 23.2.4 Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio.
> 23.2.5 Una duodécima parte (1/2) de la prima vacaciones.
> 23.2.6 Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro."

Finalmente debe señalarse que acerca del principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] se ha pronunciado indicando que el régimen pensional especial de la Fuerza Pública conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas senan inferiores al salario mínimo legal.

Definido lo anterior, observa esta instancia que acorde a la liquidación allegada por la representación judicial de CASUR para el presente caso, LUIS ALEXANDER CABALLERO ROJAS le fue reconocida asignación de retiro en cuantia equivalente al 83% del sueldo básico en actividad para el grado, así como por las partidas legalmente computables.

Dentro de las partidas computables tenidas en cuenta y acorde a la normativadad ya citada, además del sueldo básico están: (i) prima de retorno experiencia; (ii) prima de navidad; (iii) prima de servicios; (iv) prima de vacaciones; y, (v) subsidio de alimentación.

Ahora bien, los valores liquidados y pagados por concepto de las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento y tan solo hasta el año 2019, dichas partidas aumentaron, acorde lo certifica la entidad demandada con la liquidación arrimada al trámite de conciliación (páginas 71 a 76), de la cual por demás se infiere que el aumento aplicado para el año 2019 no compensó los no realizados en los años precedentes.

Entonces, atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado en renglones atrás, para el Despacho es dable señalar, que:

(i) El valor de partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del convocado deben ser las asignaciones al cargo que en servicio activo desempeño el convocante.

(ii) Tales partidas, en virtud del principio de oscilación se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, es decir, as que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de

[1] Seccion Segunda, sentencia de unificación proferida en el proceso rad. No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-169 del 25 de abril de 2019, en ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

la asigancion al momento de su retiro. Por ende ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al recococimiento de la prestación.

Lo anterior, tiene asidero legal en el pricipio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004 como mecanismo para matener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policia Nacional como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3 trasncritos con anterioridad.

Asi las cosas, tal como se expuso líneas atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en señalar que en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cadas vez que se modifique la asignación mensual para quienes se encuentran en servicio activo, lo cual inexorablemente incluye el aumento de lo cuantificado por la totalidad de partidas computables bajo las que se liquidada la asignación de retiro y/o pensión de invalidez.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliacion de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a favor de LUIS ALEXANDER CABALLERO ROJAS, se encuentran acorde con la normatividad vigente que rige la materia, asi como las pautas jurisprudenciasles trazas por los precedentes del Honorable Consejo de Estado.

Adicionalmente, las sumas liquidada por la entidad accionada presentadas en la propuesta económica, se encuentran conforme a los paramteros establecidos por el omite de Conciliacion de la CASUR, en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, no existiendo por tanto detrimento del patrimonio público.

Asi mismo, se advierte que en el presente caso NO se aplica prescripción trienal, puesto que el término prescriptivo se contabilizó a partir del momento en que el derecho se hizo exigible, es decir, desde el reconocimiento de la mesada de Asignacion de Retiro del Convocante reconocida mediante resolución No. 2908 de Mayo 25 de 2017, con fecha fiscal del 22 de junio de 2017, desentrañando que el cálculo de los valores a cancelar se hizo a partir del **01 de Enero de 2018.**

Finalmente, debe indicarse que de conformidad con el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener indicación de la cuantia, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. En relación con lo anterior, en el caso que nos ocupa se estableció que "*una vez aprobada la Conciliacion por el Despacho Judicial, es decir, haya cursado el respectivo control de legalidad y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se canceleran dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.*"

Es conclusión, el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos legales para su aprobación judicial, lo cual se declarará a continuación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día 02 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre LUIS ALEXANDER CABALLERO ROJAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde este último propuso propuso reconocer y pagar al primero (convocante) la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($4.341.615),** correspondientes a:

Concepto	Suma de dinero
Capital 100%	$677.404
Mas el valor de indexación 75%	$22.181
Menos descuentos CASUR	$23.205
Menos descuentos SANIDAD	$24.257
Valor total a pagar:	**$652.123**

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduria 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría y a solicitud de los interesado **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: ACREDITAR ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de la firma puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica.[2]

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d74fd6751ab68d321d7ebcc7aabe88d60130cc29258a3876f473cd1f1a95e58e
Documento generado en 15/12/2020 02:54:39 p.m.

[2] https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00275-**00
Demandante:	Pedro Pablo Contreras Higuera
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que este fue derogado por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa[1], se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

> **"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (…)"
>
> **"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. **Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad**, interés** directo o **indirecto en el proceso**.
>
> **(…)**"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal

[1] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0de6de3b5592b871446f6938a83836599fce04b2d066d905bbdedc7c931a4f08
Documento generado en 15/12/2020 02:54:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica